

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, treinta (30) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00198-00.
DEMANDANTE: XIOMY JULIANA MENDEZ QUITORA EN REPRESENTACIÓN DE M.S.M.
DEMANDADO: JOHN GUILLERMO SKINNER PEÑA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido, como quiera que reúne los requisitos exigidos por los artículos 22 numeral 4°, 28 numeral 2°, 90, 368 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada mediante apoderado judicial por la señora XIOMY JULIANA MENDEZ QUITORA, en favor de los intereses de la niña MARIANGEL SKINNER MENDEZ, contra el señor JOHN GUILLERMO SKINNER PEÑA.

SEGUNDO.- Désele al presente asunto el trámite correspondiente al proceso verbal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE tanto la demanda y sus anexos como el presente auto a la parte demandada conforme lo establecen el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este juzgado, para lo de su cargo.

QUINTO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue acuse de recibo del mensaje de datos remitido al demandado o la constancia de acceso del destinatario al mensaje.

SEXTO.- EMPLÁCESE a los parientes paternos de la niña MARIANGEL SKINNER MENDEZ, citados en el acápite cuarto del libelo demandatorio, conforme a lo dispuesto en artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, informándoles sobre la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. Conforme lo previsto en el artículo 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C.

SÉPTIMO.- CÍTESE a los parientes maternos de la niña MARIANGEL SKINNER MENDEZ, citados en el acápite cuarto del libelo demandatorio, informándoles sobre la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. Conforme lo previsto en el artículo 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. BREINER JESUS ALVAREZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la demandante señora XIOMY JULIANA MENDEZ QUITORA quien actúa en representación de los intereses de la niña MARIANGEL SKINNER MENDEZ, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido y aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA MARGARITA MONEADA CHACÓN
Juez